

**Comparado Reformas Constitucionales que autorizan el retiro de fondos previsionales, Boletines 15.998-07, 16.715-07, 16.796-07 y 16.797-07  
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputadas y Diputados.**

<b>Constitución Política de la República</b>	<b>Boletín 15.998-07</b> Autores: René Alinco (A), Jaime Araya y Gaspar Rivas.	<b>Boletín 16.715-07</b> Autor: Enrique Lee (A)	<b>Boletín 16.796-07</b> Autor: Enrique Lee (A)	<b>Boletín 16.797-07</b> Autores: Roberto Arroyo (A) y Ricardo Cifuentes
<p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 18°.- El derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. (*)  El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;</p>	<p>Artículo único: Agréguese los siguientes incisos quinto y sexto al numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política.  “Las personas que sean propietarias de fondos previsionales regulados por un régimen de capitalización individual, cuyo financiamiento provenga de cotizaciones obligatorias, y que no se hayan pensionado, tendrán derecho a retirar, por única vez, de su cuenta de capitalización individual, incluyendo a Pensionados de Rentas Vitalicias y Exonerados Políticos.”.</p>	<p>Para agregar, en el artículo 19 N° 18, referido a la seguridad social, y después del punto aparte, dos incisos, quinto y sexto a saber, las siguientes expresiones:  “Pudiendo, todas aquellas personas obligadas a cotizar por ley que así lo manifiesten, disponer de un monto equivalente al quince por ciento del total de los ahorros previsionales con que cuente en su cuenta de capitalización individual. Una Ley orgánica Constitucional establecerá los mecanismos mediante los cuales se materializará este derecho.”.</p>	<p>Para agregar, en el artículo 19 N° 18, referido a la seguridad social, y después del punto aparte de su inciso tercero, tres incisos, cuarto, quinto y sexto, las siguientes expresiones:  “Pudiendo, todas aquellas personas obligadas a cotizar por ley que así lo manifiesten, disponer de un monto equivalente al quince por ciento del total de los ahorros previsionales con que cuente en su cuenta de capitalización individual. En el caso que el cotizante requiera disponer de estos recursos para la adquisición de la primera vivienda del grupo familiar, dicho monto podrá incrementarse, llegando hasta un 50% del total de Fondos mantenidos como ahorros previsionales. Una Ley orgánica Constitucional establecerá los mecanismos mediante los cuales se materializará este derecho.”.</p>	<p>Para agregar, en el artículo 19 N° 18, referido a la seguridad social, y después del punto aparte, tres incisos, cuarto, quinto y sexto a saber, las siguientes expresiones:  “Pudiendo, todas aquellas personas obligadas a cotizar por ley, destinar parte o el total de sus fondos previsionales para solventar los gastos no cubiertos por su sistema de salud y/o seguros, respecto de enfermedades catastróficas del cotizante y/o sus familiares directos. Además, se podrá destinar estos fondos para solventar morosidades de créditos hipotecarios, después de que opere el seguro respectivo, cuando se encuentre, el cotizante en cesantía y se encuentre en riesgo de perder su único bien inmueble. Una Ley orgánica Constitucional establecerá los mecanismos mediante los cuales se materializará este derecho.”.</p>

**Comparado Reformas Constitucionales que autorizan el retiro de fondos previsionales, Boletines 15.998-07, 16.715-07, 16.796-07 y 16.797-07  
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Cámara de Diputadas y Diputados.**